



Decreto 148

APRUEBA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA
MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Fecha Publicación: 20-ABR-1972 | Fecha Promulgación: 20-MAR-1972

Tipo Versión: Única De : 20-ABR-1972

Url Corta: <https://bcn.cl/2mrh3>



APRUEBA "CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA
INTERGUBERNAMENTAL"

SALVADOR ALLENDE GOSSENS.

Presidente de la República de Chile.

POR CUANTO el Gobierno de la República suscribió la CONVENCION DE LA
ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL de Ginebra de 6 de Marzo de 1948.

Y, POR CUANTO, dicha Convención ha sido ratificada por mí, previa aprobación
del Honorable Congreso Nacional según consta en el oficio N° 1.511, de 27 de
Diciembre de 1971, de la Honorable Cámara de Diputados, y el Instrumento de
Ratificación ha sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas,
siendo su fecha legal el 17 de Febrero de 1972;

POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el N° 16 del artículo 72 de
la Constitución política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a
efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada
de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones
Exteriores a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos. -
SALVADOR ALLENDE G. - CLODOMIRO ALMEYDA M.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. - René Concha Guerrero, Director
General Administrativo.

ARMADA DE CHILE

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL^{1 2} (CONVENIO OMI)

(Aprobado por D.S. (M.RR.EE.) N° 148, del 20 de marzo de 1972,
publicado en el Diario Oficial N° 28.230, del 20 de abril de 1972)



DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIVISIÓN REGLAMENTOS Y PUBLICACIONES MARÍTIMAS

2023

¹ Texto con enmiendas ratificadas por Chile.

² Nota del editor: La presente versión corresponde a la redacción original de la Convención y a sus respectivas enmiendas, por lo que difiere de la edición 2018 publicada por la OMI.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**APRUEBA "CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN
CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL"**

Núm. 148.-

POR CUANTO el Gobierno de la República suscribió la CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL de Ginebra de 6 de Marzo de 1948.

Y, POR CUANTO, dicha Convención ha sido ratificada por mí, previa aprobación del Honorable Congreso Nacional según consta en el oficio N° 1.511, de 27 de Diciembre de 1971, de la Honorable Cámara de Diputados, y el Instrumento de Ratificación ha sido depositado en la Secretaría General de las Naciones Unidas, siendo su fecha legal el 17 de Febrero de 1972;

POR TANTO, y en uso de la facultad que me confiere el N° 16 del artículo 72 de la Constitución política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como Ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y dos. - SALVADOR ALLENDE G. - CLODOMIRO ALMEYDA M.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. - René Concha Guerrero, Director General Administrativo.

ÍNDICE

	Pág.
Convenio.....	1
Parte I Finalidades de la Organización	1
Parte II Funciones	2
Parte III Miembros	3
Parte IV Órganos	5
Parte V La Asamblea.....	6
Parte VI El Consejo	8
Parte VII Comité de Seguridad Marítima	11
Parte VIII Comité Jurídico	13
Parte IX Comité de Protección del Medio Ambiente	14
Parte X Comité de Cooperación Técnica	16
Parte XI Comité de Facilitación	18
Parte XII Secretaría.....	19
Parte XIII Finanzas.....	20
Parte XIV Voto	21
Parte XV Sede de la Organización.....	22
Parte XVI Relaciones con las Naciones Unidas y otras Organizaciones	23
Parte XVII Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades	24
Parte XVIII Enmiendas	25
Parte XIX Interpretación	26
Parte XX Disposiciones diversas	27
Parte XXI Entrada en vigor	29

Anexo I	Composición del Primer Consejo.....	30
Anexo II	Capacidad jurídica, privilegios e inmunidades	31
Ficha Técnica	32

CONVENCIÓN CONSULTIVA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

Los Estados partes en la presente Convención deciden establecer la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (de aquí en adelante designada "la Organización").

PARTE I

Finalidades de la Organización

Artículo 1

Las finalidades de la Organización son:

- a) Depurar un sistema de colaboración entre los Gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes al tráfico marítimo destinado al comercio internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte posible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques; y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente Artículo.³
- b) Depurar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas.
- c) Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la Parte II;
- d) Depurar la posibilidad de que ella misma examine toda cuestión relativa al tráfico marítimo y a los efectos de éste en el medio marino que pueda someter a su consideración cualquier órgano organismo especializado de las Naciones Unidas;⁴
- e) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

³ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁴ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE II

Funciones

Artículo 2

⁵ A fin de lograr los objetivos enunciados en la parte I, la Organización:

- a) a reserva de lo dispuesto en el artículo 3, examinará las cuestiones surgidas en virtud de los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que le puedan remitir los miembros, cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas o cualquier otra organización intergubernamental, o las cuestiones que le sean remitidas en virtud del artículo 1 d), y formulará las recomendaciones correspondientes;
- b) preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados y los recomendará a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocará las conferencias que juzgue necesarias;
- c) creará un sistema de consultas entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;
- d) desempeñará las funciones que surjan en relación con lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean signadas por aplicación directa de instrumentos internacionales relativos a cuestiones marítimas y a los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, o en virtud de lo dispuesto en dichos instrumentos;
- e) facilitar según sea necesario, y de conformidad con la parte X, cooperación técnica dentro de la competencia de la Organización.

Artículo 3

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando, en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, o en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los Miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

⁵ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE III

Miembros

Artículo 4

Todos los Estados pueden ser Miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la parte III.

Artículo 5

Los Miembros de las Naciones Unidas pueden ser Miembros de la Organización adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 76⁶.

Artículo 6

Los Estados no Miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra el 19 de Febrero de 1948, pueden ser Miembros adhiriendo a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 76⁷.

Artículo 7

Todo Estado que no tenga derecho a ser Miembro según lo dispuesto en los Artículos 5 o 6⁵, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como Miembro, cuando baya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del Artículo 76⁸ siempre que, previa recomendación del Consejo, su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados.

Artículo 8

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención conforme al Artículo 77⁹, por el Miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser Miembro Asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho Miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

⁶ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁷ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁸ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁹ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

Artículo 9

Todo Miembro Asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los Miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra “Miembro” incluye a los Miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.¹⁰

Artículo 10

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser Miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

¹⁰ D.L. Nº 1.300, de 1975, publicado 19/1/1976. Resolución A-315 (ES.V), aprobada 17/10/1974.

PARTE IV

Órganos¹¹

Artículo 11

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica, un Comité de Facilitación y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.¹²

¹¹ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

¹² D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE V

La Asamblea

Artículo 12

La Asamblea estará constituida por todos los Miembros.

Artículo 13

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las reuniones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de Miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

Artículo 14

La mayoría de los miembros, excluyendo los Miembros Asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

Artículo 15

¹³Las funciones de la Asamblea serán:

- a)** elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada periodo de sesiones ordinario, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente de esos periodos;
- b)** establecer su propio Reglamento interior, salvo disposición en otro sentido que pueda figurar en la Convención;
- c)** constituir los órganos auxiliares temporales o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios;
- d)** elegir los miembros que hayan de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
- e)** hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver toda cuestión que le haya sido remitida por el Consejo;
- f)** aprobar el programa de trabajo de la Organización;
- g)** someter a votación el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la parte XIII¹⁴;
- h)** revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

¹³ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

¹⁴ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

- i)** desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los párrafos a) y b) del artículo 2 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que este formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de examen ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho;
- j)** recomendar a los Miembros la aprobación de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos del tráfico marítimo en el medio marino, asignadas a la Organización por aplicación directa de instrumentos internacionales o en virtud de lo dispuesto en ellos, o la aprobación de enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido remitidas;
- k)** tomar las medidas que estime apropiadas para fomentar la cooperación técnica de conformidad con el artículo 2 e), teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- l)** decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, el Comité de cooperación técnica, el Comité de facilitación¹⁵ u otros órganos de la Organización;
- m)** remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones en virtud del párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

¹⁵ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE VI

El Consejo

Artículo 16

El Consejo estará integrado por cuarenta Miembros elegidos por la Asamblea¹⁶.

Artículo 17

¹⁷En la elección de Miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

- a) diez serán Estados con los mayores intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales;
- b) diez serán otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional;
- c) veinte serán Estados no elegidos con arreglo a lo dispuesto en a) y b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

Artículo 18

Los Miembros representados en el Consejo en virtud del Artículo 16¹⁸, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

Artículo 19¹⁹

- a) El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio Reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- b) Veintiséis Miembros del Consejo constituirán *quorum*.²⁰
- c) El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

¹⁶ D.S. Nº 296, de 2006, publicado 6/12/2006. Resolución A.735(18), aprobada 4/11/1993.

¹⁷ D.S. Nº 296, de 2006, publicado 6/12/2006. Resolución A.735(18), aprobada 4/11/1993.

¹⁸ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

¹⁹ D.L. Nº 3.565, de 1980, publicado 29/1/1981. Resolución A.450(XI), aprobada 15/11/1979.

²⁰ D.S. Nº 296, de 2006, publicado 6/12/2006. Resolución A.735(18), aprobada 4/11/1993.

Artículo 20

El Consejo invitará a todo Miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

Artículo 21²¹

- a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, Comité de cooperación técnica, el Comité de facilitación u otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.
- b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, el Comité de cooperación técnica, el Comité de facilitación u otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no ésta reunida, a los Miembros, a fines de información.
- c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, el Comité de cooperación técnica o el Comité de facilitación, según proceda.

Artículo 22

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus instituciones especializadas.

Artículo 23

En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la asamblea.²²

Artículo 24

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.²³

²¹ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

²² D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

²³ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

Artículo 25²⁴

- a) El Consejo podrá concertar acuerdos o arreglos referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en la parte XVI²⁵. Dichos acuerdos o arreglos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea.
- b) Habida cuenta de lo dispuesto en la parte XVI y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 en el tiempo que medie entre periodos de sesiones de la Asamblea el Consejo será responsable del mantenimiento de relaciones con otras organizaciones.²⁶

Artículo 26

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 j)²⁷. De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.²⁸

²⁴ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

²⁵ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

²⁶ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

²⁷ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

²⁸ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

PARTE VII

Comité de Seguridad Marítima

Artículo 27

El Comité de seguridad marítima estará integrado por todos los Miembros.²⁹

Artículo 28³⁰

- a) El Comité de seguridad marítima examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.
- b) El Comité de seguridad marítima establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización;
- c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 25³¹, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 29³²

El Comité de seguridad marítima someterá a la consideración del Consejo:

- a) Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado;
- b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.
- c) Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

²⁹ D.L. Nº 1.300, de 1975, publicado 19/1/1976. Resolución A-315 (ES.V), aprobada 17/10/19774.

³⁰ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

³¹ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

³² D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

Artículo 30

El Comité de seguridad marítima se reunirá por lo menos una vez por año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.³³

Artículo 31 ^{34 35}

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27³⁶, el Comité de seguridad marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

³³ D.L. Nº 1.300, de 1975, publicado 19/1/1976. Resolución A-315 (ES.V), aprobada 17/10/1974.

³⁴ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

³⁵ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

³⁶ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE VIII

COMITÉ JURÍDICO

Artículo 32

El Comité jurídico estará integrado por todos los miembros.

Artículo 33

- a) El Comité jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.
- b) El Comité jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en este, y que puedan ser aceptadas por la Organización.
- c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 25³⁷, el Comité jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 34

El Comité jurídico someterá a la consideración del Consejo:

- a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité haya podido preparar;
- b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 35

El Comité jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa anualmente y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 36

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32³⁸, el Comité jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en estos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, esencialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

³⁷ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

³⁸ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE IX

COMITÉ DE PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO

Artículo 37

El Comité de protección del medio marino estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 38

El Comité de protección del medio marino examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y de modo especial:

- a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios;
- b) estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);
- c) dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;
- d) promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar, ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 25³⁹;
- e) examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presente las disposiciones del artículo 25⁴⁰.

Artículo 39

El Comité de protección del medio marino, someterá a la consideración del Consejo:

- a) propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;

³⁹ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁴⁰ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

- b) recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- c) un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 40

El Comité de protección del medio marino se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia Mesa y adoptará su propio Reglamento interior.

Artículo 41

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 37⁴¹, el Comité de protección del medio marino se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en estos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

⁴¹ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE X⁴²

COMITÉ DE COOPERACIÓN TÉCNICA

Artículo 42

El Comité de cooperación técnica estará integrado por todos los miembros.

Artículo 43

- a) El Comité de cooperación técnica examinará según proceda toda cuestión que sea de la competencia de la Organización, concerniente a la ejecución de los proyectos de cooperación técnica con fondos provistos por el programa pertinente de las Naciones Unidas respecto del cual la Organización actúe como organismo ejecutor o cooperador, o con fondos fiduciarios proporcionados voluntariamente a la Organización, y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con las actividades de la Organización en el campo de la cooperación técnica.
- b) El Comité de cooperación técnica fiscalizará el trabajo de la Secretaría en lo concerniente a cooperación técnica.
- c) El Comité de cooperación técnica desempeñará las funciones que le sean asignadas por la presente Convención o por la Asamblea o por el Consejo, o cualquier cometido que en el ámbito de aplicación del presente artículo puede serle asignado por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en él y haya sido aceptado por la Organización.
- d) Habida cuenta de las disposiciones del artículo 25, el Comité de cooperación técnica, a petición de la Asamblea y del Consejo o si considera que ello redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades las estrechas relaciones que puedan promover los objetivos de la Organización.

Artículo 44

El Comité de Cooperación Técnica someterá a la consideración del Consejo:

- a) recomendaciones que el Comité haya preparado;
- b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 45

El Comité de cooperación técnica se reunirá por lo menos una vez al año.

Elegirá a su propia Mesa una vez al año y adoptará su propio Reglamento interior.

⁴² D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

Artículo 46

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 42, el Comité de cooperación técnica se ajustara, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido asignadas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento o en virtud de lo dispuesto en estos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE XI⁴³

COMITÉ DE FACILITACIÓN

Artículo 47

El Comité de facilitación estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 48

El Comité de facilitación examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la facilitación del tráfico marítimo internacional y, de modo especial:

- a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios;
- b) habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25, el Comité de Facilitación, a petición de la Asamblea o del Consejo o si se estima que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otros organismos la estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la Organización.

Artículo 49

El Comité de facilitación someterá a la consideración del Consejo:

- a) las recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;
- b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente periodo de sesiones del Consejo.

Artículo 50

El Comité de facilitación se reunirá por lo menos una vez al año.

Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 51

No obstante lo que en contrario pueda figurar en el presente convenio, pero a reserva de lo dispuesto en el artículo 47, el Comité de facilitación se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en estos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

⁴³ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XII ⁴⁴

SECRETARÍA

Artículo 52

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 22⁴⁵, nombrará al citado personal.⁴⁶

Artículo 53

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirá los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.⁴⁷

Artículo 54

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

Artículo 55

El Secretario General mantendrá informados a los Miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo Miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse en comunicación con el Secretario General.

Artículo 56

En el desempeño de sus obligaciones el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada Miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 57

El Secretario General asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo⁴⁸.

⁴⁴ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁴⁵ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁴⁶ D.L. Nº 2.393, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁴⁷ D.L. Nº 2.393, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁴⁸ D.L. Nº 2.393, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

PARTE XIII ^{49 50}

FINANZAS

Artículo 58

Cada Miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización. ⁵¹

Artículo 59

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

Artículo 60

Salvo un acuerdo al respecto entre la Organización y la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará el presupuesto. La Asamblea, teniendo en cuenta las proposiciones del Consejo a este respecto, prorrateará el importe de los gastos entre todos los Miembros, de acuerdo con una escala que será fijada por ella.

Artículo 61

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, el Comité de cooperación técnica y el Comité de facilitación, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición. ⁵²

⁴⁹ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁵⁰ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁵¹ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁵² D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XIV ⁵³

VOTO

Artículo 62 ⁵⁴

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en el presente Convenio o en cualquier acuerdo internacional que confiera funciones a la Asamblea, al Consejo, al Comité de seguridad marítima, al Comité jurídico, al Comité de protección del medio marino, al Comité de cooperación técnica o al Comité de facilitación, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes y, aquéllas para las cuales se necesite una mayoría de votos de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;
- c) a los efectos del presente Convenio, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como "no votantes".

⁵³ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁵⁴ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XV⁵⁵

SEDE DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 63

- a) La sede de la Organización será establecida en Londres.
- b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.
- c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

⁵⁵ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE XVI⁵⁶

RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

Artículo 64

La Organización estará vinculada a las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas como organismo especializado en la esfera del tráfico marítimo y de los efectos de este en el medio marino. Esta vinculación se establecerá mediante un acuerdo con las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, concertado de conformidad con lo estipulado en el artículo 25⁵⁷.

Artículo 65

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado en la consideración de éstos asuntos, procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

Artículo 66

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

Artículo 67

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

Artículo 68

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que le hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

⁵⁶ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁵⁷ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE XVII ⁵⁸

CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 69

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 Noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del Anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

Artículo 70

Mientras no haya adherido a dicha Convención General, cada Miembro, en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del Anexo II de la presente Convención.

⁵⁸ D.L. N° 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

PARTE XVIII ⁵⁹

ENMIENDAS

Artículo 71

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención serán comunicados a los Miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los Miembros de la Organización, excluidos los Miembros Asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los Miembros. Si en el transcurso de los 60 primeros días de este período de 12 meses un Miembro notifica que se retira de la Organización a causa de una enmienda, el retiro tendrá efecto, no obstante lo dispuesto en el artículo 78⁶⁰ de la Convención, en la fecha en que tal enmienda entre en vigor.⁶¹

Artículo 72

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el artículo 71⁶² será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los Miembros.

Artículo 73

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el artículo 71⁶³ deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los Miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

⁵⁹ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁶⁰ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁶¹ D.L. Nº 3.565, de 1980, publicado 29/1/1981. Resolución A.450(XI), aprobada 15/11/1979.

⁶² D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁶³ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XIX ⁶⁴

INTERPRETACIÓN

Artículo 74

Cualquier cuestión o litigio que puedan surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.⁶⁵

Artículo 75

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el artículo 74⁶⁶, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁶⁴ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁶⁵ D.L. Nº 2.075, de 1977, publicado 31/12/1977. Resolución A-358 (IX), aprobada 14/11/1975.

⁶⁶ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XX ⁶⁷

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 76

FIRMA Y ACEPTACIÓN

Bajo reserva de las disposiciones de la Parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación,
- b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación,
- c) la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

TERRITORIOS

- a) Los Miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno solo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.
- b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún Miembro sea responsable, sino mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a), de este artículo
- c) Toda declaración formulada conforme al inciso a), del presente Artículo será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser Miembro.
- d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de tutela, la Organización de las Naciones Unidas, sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los Territorios bajo tutela, conforme al procedimiento indicado en el artículo 76⁶⁸.

⁶⁷ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁶⁸ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

Artículo 78

RETIRO

- a) Cualquier Miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros Miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

- b) La aplicación de la Convención a un Territorio o grupos de Territorios de acuerdo con el artículo 77⁶⁹ podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el Miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un Territorio bajo tutela cuya administración corresponda a las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas informará inmediatamente de tal notificación a todos los Miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

⁶⁹ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

PARTE XXI⁷⁰

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 79

La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al artículo 76⁷¹.

Artículo 80

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

Artículo 81

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser Miembro.

Artículo 82

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor⁷².

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los subscriptos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado⁷³ la presente convención.

Dado en Ginebra a los seis días del mes de Marzo de 1948.

⁷⁰ D.L. Nº 2.393, de 1978, publicado 11/12/1978. Resolución A.400(X), aprobada 17/11/1977.

⁷¹ D.S. Nº 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

⁷² La Convención entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

⁷³ Se omiten las firmas.

ANEXO I ⁷⁴
(Mencionado en el artículo 17)

COMPOSICIÓN DEL PRIMER CONSEJO

De acuerdo con los principios enunciados en el Artículo 17, el primer Consejo estará constituido de la manera siguiente;

a) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17(a), serán:

Estados Unidos de Norte-América	Países Bajos
Grecia	Reino Unido
Noruega	Suecia

b) Los seis Miembros a que se refiere el Artículo 17 (b) serán:

Argentina	Canadá
Australia	Francia
Bélgica	India

c) Dos Miembros elegidos por la asamblea conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (c) de una lista propuesta por los seis Miembros designados en el inciso (a) de este Anexo.

d) Dos Miembros elegidos por la Asamblea, conforme a lo que se dispone en el Artículo 17 (d) entre los Miembros que tengan intereses substanciales en el comercio marítimo internacional.

⁷⁴ Este anexo, relativo a la composición del Consejo, **DEJÓ DE SER APLICABLE** con la enmienda al artículo 17 introducida mediante la resolución de la Asamblea A.69(ES.II), del 15 de septiembre de 1964. (Enmienda no ratificada por Chile).

ANEXO II
(Referido en el artículo 70⁷⁵)

CAPACIDAD JURÍDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los Miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización.

1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.
2.
 - a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.
 - b) Los representantes de los Miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.
3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente Anexo, los Miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

⁷⁵ D.S. N° 1.845, de 1995, publicado 22/3/1996. Resolución A.724(17), aprobada 7/11/1991.

FICHA TÉCNICA

Nombre publicación Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (Convenio OMI).⁷⁶

1.- Aprobado por: D.S. (M.RR.EE.) N° 148, del 20 de abril de 1972.

2.- Publicado en: D.O. N° 28.230, del 20 de abril de 1972.

3.- Modificado por:

Resolución A.315(ES.V), aprobada por D.L. (M.RR.EE.) N° 1.300, del 23 de diciembre de 1975, publicada en el D.O. N° 29.358, del 19 de enero de 1976 y promulgada por D.S. (M.RR.EE.) N° 337, del 12 de mayo de 1976, publicada en el D.O. N° 29.501, del 8 de julio de 1976.

Resolución A.358(IX), aprobada por D.L. (M.RR.EE.) N° 2.075, del 16 de diciembre de 1977, publicada en el D.O. N° 29.951, del 31 de diciembre de 1977 y promulgada por D.S. (M.RR.EE.) N° 246, del 3 de abril de 1978, publicada en el D.O. N° 30.071, del 24 de mayo de 1978.

Resolución A.400(X), aprobada por D.L. (M.RR.EE.) N° 2.393, del 22 de noviembre de 1978, publicada en el D.O. N° 30.236, del 11 de diciembre de 1978 y promulgada por D.S. (M.RR.EE.) N° 490, del 11 de julio de 1979, publicada en el D.O. N° 30.460, del 7 de septiembre de 1979.

Resolución A.450(XI), aprobada por D.L. (M.RR.EE.) N° 3.565, del 30 de diciembre de 1980, publicada en el D.O. N° 30.877, del 29 de enero de 1981 y promulgada por D.S. (M.RR.EE.) N° 525, del 17 de junio de 1981, publicada en el D.O. N° 31.038, del 10 de agosto de 1981.

Resolución A.724(17), aprobada por D.S. (M.RR.EE.) N° 1.845, del 27 de diciembre de 1995, publicada en el D.O. N° 35.424, del 22 de marzo de 1996.

Resolución A.735(18), aprobada por D.S. (M.RR.EE.) N° 296, del 31 de julio de 2006, publicada en el D.O. N° 38.632, del 6 de diciembre de 2006.

⁷⁶ Se toma como base el texto del Convenio Constitutivo de la OMI adoptado el año 1948 e incorporado a la legislación nacional en 1972.